

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “VENTA DE CLINKER EN PLANTA DE CEMENTO QUILICURA”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 97/2013 de fecha 15 febrero de 2013 (en adelante “RCA N° 97/2013”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, del titular Cementos Bicentenario S.A.
2. La Resolución Exenta N°0580 de fecha 15 de octubre de 2015, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (“SEA RM”), que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), del proyecto “Ajuste de Emplazamiento de Instalación de Faena Proyecto Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, de Cementos Bicentenarios S.A.
3. La Resolución Exenta N° 0147 de fecha 15 de marzo de 2016, de la Dirección Regional del SEA RM, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Modificaciones al Proyecto Planta de Molienda Cemento Quilicura”, de Cementos Bicentenarios S.A.
4. La Resolución Exenta N° 0006 de fecha 05 de enero de 2017, de la Dirección Regional del SEA RM, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Ajuste Operacional Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, de Cementos Bicentenario S.A.
5. La Resolución Exenta N° 0216 de fecha 16 de abril de 2020, de la Dirección Regional del SEA RM, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Adecuaciones Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, de Cementos Bicentenario S.A.
6. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias), del SEA RM, firmada con clave única con fecha 27 de noviembre de 2020, mediante la cual los señores Andrés Pablo Valdivieso Lacassie y Felipe Ureta Vicuña, en representación de Cementos Bicentenario S.A. (en adelante los “Proponentes”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Venta de Clinker en Planta de Cemento Quilicura” (en adelante el “Proyecto”).
7. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; en la Resolución RA N° 119046/83/2021 de fecha 29 de enero de 2021, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 97/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, se calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Molienda de Cemento Quilicura” (en adelante “Proyecto Original”), del titular Cementos Bicentenario S.A., que consiste en la construcción y operación de una planta que realiza la recepción y procesamiento de Clinker, y otras materias primas, para la elaboración de cemento. Se consideró en dos (2) etapas para su fase de operación. Luego de la construcción de la primera etapa (capacidad de 950.000 ton/año), la Planta de Quilicura quedaría habilitada para la operación a máxima capacidad (1.900.000 ton/año). La segunda etapa consistió en la construcción de un segundo molino y las correas que permitan alimentarlo desde los silos de materias primas y llevar el producto al silo de almacenamiento de cemento para su posterior distribución.

La Planta contempló un diseño compacto, con sistemas de almacenamiento de materias primas y productos en silos, sistemas mecánicos de manejo y transporte encapsulados, filtros de mangas de alta eficiencia del ferrocarril para el transporte del producto hacia los puntos finales de consumo, complementado con el uso de camiones.

El Proyecto Original, se encuentra ubicado en la intersección de la Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva con Apóstol Santiago, Comuna de Quilicura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0580 de fecha 15 de octubre de 2015 de la Dirección Regional del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Ajuste de Emplazamiento de Instalación de Faena Proyecto Planta de Molienda de Cemento Quilicura” que consistió en modificar la ubicación de la instalación de faenas en dos sectores.
3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0147 de fecha 15 de marzo de 2016 de la Dirección Regional del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Modificaciones al Proyecto Planta de Molienda Cemento Quilicura” que consistió en un ajuste de layout, por la construcción de una obra pública fiscal (PID nudo Quilicura), se redistribuyen las obras dentro de la misma superficie evaluada, sin aumentar las cantidades de almacenamiento y producción.
4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0006 de fecha 5 de enero de 2017 de la Dirección Regional del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Ajuste Operacional Planta de Molienda de Cemento Quilicura” que consistió en realizar el despacho de la producción del Proyecto Original realizarlo exclusivamente a través de camiones y no de una manera mixta (camiones y uso de ferrocarril), para ello se utilizaría una mayor cantidad de camiones, aunque sin modificar la totalidad de camiones aprobados para el proyecto, es decir 144 camiones/día (flujo aprobado por la RCA N°97/2013 para la fase II de operación).

5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0216 de fecha 16 de abril de 2020 de la Dirección Regional del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Adecuaciones Planta de Molienda de Cemento Quilicura” que consistió en ampliar y remodelar la infraestructura, al edificio corporativo (oficinas), al edificio de logística, a la bodega de repuestos, al taller de mantenimiento y a la bodega de sustancias peligrosas.
6. Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, los Proponentes solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Venta de Clinker en Planta de Cemento Quilicura”, el cual introduce cambios al proyecto “Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 97/2013, dicha modificación consiste en realizar la venta de Clinker a terceros.

El Proyecto contempla mantener los niveles actuales aprobados de recepción y almacenamiento de Clinker, los cuales se recibirán por ferrocarril y se almacenarán en el Domo de Almacenamiento de Clinker, para luego ser retirados por terceros desde la Zona de Carga del Domo.

De acuerdo a la RCA N° 97/2013, la materia prima a recepcionar de Clinker, para la fase I es de 522.500 ton/año y para la fase II es de 1.045.000 ton/año. La actual consulta considera como máximo una entrega a terceros de 450.000 ton/año, utilizando el restante para el proceso productivo de la Planta.

El Proponente, realizará el despacho del producto en camión, los flujos máximos de camiones aprobados ambientalmente con la planta a plena capacidad, sería de 144,4 camiones/día, considerando indistintamente la distribución de flujos de entradas y salidas, para que sea posible despachar 54 camiones diarios de Clinker desde la Planta, equivalente a 450.000 ton/año, sin sobrepasar en ningún caso el flujo total de camiones aprobados para la fase II del Proyecto.

6.1. Localización:

El proyecto en consulta se realizará integralmente dentro del área aprobada en el Proyecto Original, el cual se localiza en la Comuna de Quilicura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.

Las coordenadas geográficas de emplazamiento corresponden a las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas de ubicación del Proyecto
(Datum WGS84, Huso 19S)

Vértice	Coordenadas Este (m)	Coordenadas Norte (m)
A	6.305.377	342.243
B	6.305.420	342.321
C	6.305.306	342.363
D	6.305.096	342.243

Fuente: presentación singularizada en el Vistos N° 6

- 6.2. En la siguiente tabla, se presenta un cuadro comparativo de los cambios presentados en la actual consulta de pertinencia.

Tabla 2. Considerandos de la RCA N° 97/2013 v/s los cambios propuestos

Numeral de DIA o Resolución Exenta	Forma en que el cambio que se propone se refiere a numeral indicado
<p>3.1.11 Recepción y almacenamiento de materias primas</p> <p>Las materias primas necesarias para la fabricación de cemento se recibirán por ferrocarril y camiones, y se almacenarán en sus respectivos, domos o silos cerrados, según corresponda. Las materias primas no necesitan ningún tipo de tratamiento previo a su uso, ya que, en el caso del clinker, este viene seco y en el tamaño granular adecuado.</p> <p>A continuación se mencionan las materias primas utilizadas en el proceso:</p>	<p>3.1.11 Recepción y almacenamiento de materias primas</p> <p>Las materias primas necesarias para la fabricación de cemento se recibirán por ferrocarril y camiones, y se almacenarán en sus respectivos, domos o silos cerrados, según corresponda. Las materias primas no necesitan ningún tipo de tratamiento previo a su uso, ya que, en el caso del clinker, este viene seco y en el tamaño granular adecuado.</p> <p>A continuación se mencionan las materias primas utilizadas en el proceso:</p>
<p>i) Clinker: El suministro hasta la Planta Quilicura será en ferrocarril. El material es descargado desde los carros de ferrocarril mediante correas transportadoras encapsuladas, que llevan el clinker al domo de almacenamiento. Con una capacidad de 50.000 ton.</p>	<p>i) Clinker: El suministro hasta la Planta Quilicura será en ferrocarril. El material es descargado desde los carros de ferrocarril mediante correas transportadoras encapsuladas, que llevan el clinker al domo de almacenamiento. Con una capacidad de 50.000 ton.</p> <p>Parte del clinker recepcionado será cargado a camiones, mediante cargador frontal al interior de la Zona de Carga del Domo, para su retiro por terceros que posean permisos ambientales autorizados para el transporte y que cumplan con las exigencias solicitadas por BSA. Con un flujo anual máximo de 450.000 ton/año.</p>
<p>ii) Yeso: El Yeso será suministrado por terceros y llegará a la Planta Quilicura en camiones tolva, controlando su pesaje en la romana. Después de recibido el material, este es descargado a un buzón, para luego pasar a un elevador de capachos que lo transporta a la tolva de almacenamiento de 500 toneladas de capacidad.</p>	<p>ii) Yeso: El Yeso será suministrado por terceros y llegará a la Planta Quilicura en camiones tolva, controlando su pesaje en la romana. Después de recibido el material, este es descargado a un buzón, para luego pasar a un elevador de capachos que lo transporta a la tolva de almacenamiento de 500 toneladas de capacidad.</p> <p>Una vez descargados los camiones, éstos podrán ser cargados con clinker para su retiro por terceros.</p>
<p>iii) Puzolana: La puzolana es suministrada por terceros y llegará a la Planta Quilicura en camión tolva, controlando su pesaje en la romana de la planta. Después de recibido el material, este es descargado a un buzón, para luego pasar a un elevador de capachos que lo transporta a la tolva de almacenamiento de 1.000 toneladas de capacidad.</p>	<p>iii) Puzolana: La puzolana es suministrada por terceros y llegará a la Planta Quilicura en camión tolva, controlando su pesaje en la romana de la planta. Después de recibido el material, este es descargado a un buzón, para luego pasar a un elevador de capachos que lo transporta a la tolva de almacenamiento de 1.000 toneladas de capacidad.</p> <p>Una vez descargados los camiones, estos podrán ser cargados con clinker para su retiro por terceros.</p>

Numeral de DIA o Resolución Exenta	Forma en que el cambio que se propone se refiere a numeral indicado
<p>3.1.13 Almacenamiento, Ensacado y Despacho.</p>	<p>Se considera adicionalmente el despacho de Clinker a granel, mediante camiones exclusivos para la carga de Clinker en la planta y retiro por terceros, desde la Zona de Carga del Domo de Almacenamiento de Clinker.</p> <p>3.1.13 Almacenamiento, Ensacado y Despacho.</p> <p>e) Carga de Clinker para retiro en camión por terceros: Desde la Zona de Carga del Domo, el Clinker será cargado a camiones. La carga de Clinker será realizada mediante el cargador frontal que opera al interior de la Zona de Carga del Domo.</p> <p>El transporte hacia terceros será realizado, mediante los camiones ingresados a la Planta para el suministro de materias primas (yeso y puzolana) y/o por camiones exclusivos para retiro de clinker por Clientes que posean permisos ambientales autorizados para el transporte y que cumplan con las exigencias solicitadas por BSA.</p>
<p>3.1.14 Infraestructura y Equipamiento.</p> <p>b) Tolva de almacenamiento de Clinker: Desde el domo de almacenaje, el clinker es cargado a un buzón por un cargador frontal que opera al interior del domo, y transportado por una correa transportadora y elevador de capachos, ambos encapsulados, a una tolva de almacenamiento para alimentar al molino. Esta tolva tiene una capacidad de 1.000 toneladas y una autonomía de 15 horas, de tal forma de no requerir alimentación durante el turno de noche.</p>	<p>Se considera mantener la misma capacidad para almacenar 50.000 toneladas de Clinker, manteniendo el mismo diseño cerrado con sistemas de captación de polvo.</p> <p>3.1.14 Infraestructura y Equipamiento.</p> <p>b) Tolva de almacenamiento de Clinker: Desde la zona de carga del domo de almacenaje, el clinker es cargado a un buzón por un cargador frontal que opera ingresando a la zona de acopio del domo y llevando el clinker en forma alternada al buzón de carga del silo de clinker que alimenta al molino o al carguío del camión para el retiro de clinker por terceros. La tolva de almacenamiento para alimentar al molino tiene una capacidad de 1.000 toneladas y una autonomía de 15 horas, de tal forma de no requerir alimentación durante el turno de noche.</p>

Fuente: presentación señalada en el Vistos N° 6

6.3. Fase de Operación

Cabe señalar que el Proyecto Original se encuentra actualmente en su fase de operación, operando en su Fase I, en cuanto a la producción de cemento y en Fase II respecto del flujo de camiones autorizados.

Recepción y almacenamiento

Clinker: El suministro hasta la Planta Quilicura se realiza en ferrocarril, manteniendo los niveles aprobados. El material es descargado desde los carros de ferrocarril mediante correas transportadoras encapsuladas, que llevan el Clinker al domo de almacenamiento.

El retiro de Clinker por terceros, se realizará desde la zona de carga del domo, ingresando el cargador frontal a la zona de acopio del domo y llevando el Clinker en forma alternada al buzón de carga del silo de Clinker que alimenta al molino o al carguío del camión para el retiro de Clinker por terceros.

El transporte hacia terceros será realizado mediante los camiones ingresados a la Planta para el suministro de materias primas (yeso y puzolana) y/o por camiones exclusivos para retiro de Clinker por clientes que posean permisos ambientales autorizados para el transporte.

Almacenamiento y despacho

Carga de Clinker para retiro en camión por terceros: Desde la Zona de Carga, el Clinker será cargado en camiones batea, con portalón trasero hermético y auto encarpado. La carga de Clinker será realizada mediante un cargador frontal que opera en la Zona de Carga del Domo. El cargador frontal posee una cabina hermética y un sistema de ventilación forzada, por lo tanto, puede operar en la zona de acopio y carga del Domo, retirando Clinker de la zona de acopio del Domo y alimentar el buzón de carga del silo de Clinker para la operación del molino y la carga de un camión para retiro de Clinker por terceros alternadamente.

El peso del camión para el retiro se controla en la romana de pesaje de salida al interior de la planta.

El retiro de Clinker desde la Planta Quilicura será realizado por terceros que posean permisos ambientales autorizados para el transporte.

6.4. El Proyecto no considera obras adicionales a las existentes, ni tampoco considera la utilización de maquinaria adicional, manteniendo el uso de cargador frontal con cabina hermética y ventilación forzada, sin emisiones adicionales a las ya aprobadas para el Proyecto Original. Además, no implica un aumento del flujo de camiones aprobados ambientalmente.

6.5. Respecto de las emisiones atmosféricas, es posible señalar lo siguiente:

- Se utilizará el domo de almacenamiento que actualmente opera en la Planta.
- Se utilizará la infraestructura y equipamiento existentes para la carga de Clinker, es decir, el cargador frontal existente operando al interior de la Zona de Carga, y, por tanto, sin emisiones adicionales por esta actividad.
- Se utilizarán camiones batea con portalón hermético y auto encarpe, exigiendo que los camiones que retiren el Clinker cuenten con la misma tecnología de emisiones con la cual se aprobó el Proyecto Original, además de cumplir con las exigencias solicitadas referidas al tránsito interno a velocidades inferiores a los 20 km/h.
- No hay un aumento de flujos de camiones a los aprobados ambientalmente. El retiro será efectuado por terceros autorizados.

7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

8. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un*

pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

9. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) “*Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA*”;
- (ii) “*Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) “*Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*”
- (iv) “*Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente*”.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al primer criterio, contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar lo siguiente:
- Que, la modificación consiste en el retiro de Clinker en camión, por terceros, considerando las mismas instalaciones y equipamientos existentes, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Por tanto, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no constituyen un cambio de consideración en base al presente criterio.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, contenido en el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el Proyecto Original cuenta con calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 97/2013 y cuatro (4) consultas de pertinencia posteriores que no han sido evaluadas ambientalmente, tendiente a incorporar modificaciones al proyecto aprobado “Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, a saber:

- Respecto a la consulta de pertinencia denominada “Ajuste de Emplazamiento de Instalación de Faena Proyecto Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, es posible indicar:

A través de la Carta s/n° ingresada a la Dirección Regional del SEA RM con fecha 8 de junio de 2015, el Proponente consulta respecto a la ubicación de la instalación de faenas en dos sectores, dentro del área evaluada ambientalmente.

Mediante Resolución N° 0580, de fecha 15 de octubre de 2015, la Dirección Regional del SEA RM, en respuesta indicó que *“el Proyecto “Ajuste de Emplazamiento de Instalación de Faena Proyecto Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución”*.

- Respecto a la consulta de pertinencia denominada “Modificaciones al Proyecto Planta de Molienda Cemento Quilicura”, es posible indicar:

A través de la Carta s/n° ingresada a la Dirección Regional del SEA RM con fecha 11 de diciembre de 2015, el Proponente consulta respecto al ajuste de layout, una redistribución de obras dentro del área evaluada, debido a la construcción de una obra pública fiscal (PID nudo Quilicura).

Mediante Resolución N° 0147, de fecha 15 de marzo de 2016, la Dirección Regional del SEA RM, en respuesta indicó que *“el Proyecto “Modificaciones al Proyecto Planta de Molienda Cemento Quilicura”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución”*.

- Respecto a la consulta de pertinencia denominada “Ajuste Operacional Planta Molienda de Cemento Quilicura”, es posible indicar:

A través de la Carta s/n° ingresada a la Dirección Regional del SEA RM con fecha 22 de junio de 2016, el Proponente consulta respecto al despacho del producto exclusivamente a través de camiones y no de una manera mixta (camiones y uso de ferrocarril), para ello se utilizará una mayor cantidad de camiones, aunque sin modificar la totalidad de camiones aprobados para el proyecto, es decir 144 camiones/día (flujo aprobado por la RCA N° 97/2013 para la Fase II de operación).

Mediante Resolución N° 0006, de fecha 05 de enero de 2017, la Dirección Regional del SEA RM, en respuesta indicó que *“el Proyecto “Ajuste Operacional Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución”*.

- Respecto a la consulta de pertinencia denominada “Adecuaciones Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, es posible indicar:

A través de la Carta s/n° ingresada a la Dirección Regional del SEA RM con fecha 30 de julio de 2019, los Proponentes consultan respecto de ampliaciones y remodelaciones a la infraestructura del edificio corporativo (oficinas), edificio de logística, bodega de repuestos, taller de mantención y bodega de sustancias peligrosas.

Mediante Resolución N° 0216, de fecha 16 de abril de 2020, la Dirección Regional del SEA RM, en respuesta indicó que *“el Proyecto “Adecuaciones Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución”*.

De acuerdo a lo anterior, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras o acciones que no han sido evaluadas en el SEIA, no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, y por tanto, no se considera una causal de ingreso al SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar:

- Que, el Proyecto no contempla cambios en la ubicación autorizada, es decir, se ejecutará dentro de la superficie ya evaluada y aprobada ambientalmente en la RCA N° 97/2013.
- Que, no considera obras adicionales a la evaluadas, no se alteraría la naturaleza o las características propias del Proyecto Original, no generando actividades distintas a las previamente aprobadas mediante la RCA N° 97/2013.
- Que, se mantendrán los niveles actuales aprobados de recepción y almacenamiento de Clinker, sin cambiar la capacidad de producción respecto a lo evaluado.
- Que, el Proyecto no incrementa el flujo de camiones máximos autorizados, de 144,4 camiones diarios, número aprobado ambientalmente en el Proyecto Original.
- Que, la venta de Clinker a terceros no implica un incremento de emisiones asociadas a su manejo, ni un aumento de flujos de camiones, ni emisiones fugitivas en su traslado realizado por terceros, ya que desde el interior de la planta se cargará en camión batea con portalón hermético y auto encarpe, utilizando la infraestructura existente que no implica emisiones a la atmósfera adicionales a las ya aprobadas.
- Que, el retiro de Clinker desde la Planta Quilicura será realizado por terceros que posean permisos ambientales autorizados para el transporte y que cumplan con las exigencias solicitadas por el titular del Proyecto.

Por tanto, en lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 97/2013, se estima que la modificación propuesta, no genera impactos sustantivos respecto a lo evaluado.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
11. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Venta de Clinker en Planta de Cemento Quilicura” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Venta de Clinker en Planta de Cemento Quilicura”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Andrés Pablo Valdivieso Lacassie y Felipe Ureta Vicuña, en representación de Cementos Bicentenario S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”*
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

JGM/ACP/VRR

Distribución:

- Señores Andrés Pablo Valdivieso Lacassie y Felipe Ureta Vicuña, en representación de Cementos Bicentenario S.A. Correos electrónicos: contacto@cementosbsa.com; andres.valdivieso@cementosbsa.com; felipe.ureta@cementosbsa.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 251-P-20.
- Oficina de Partes.